

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: AURA MARÍA QUINTERO BUENAVENTURA
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DE CHAPARRAL, TOLIMA -
MUNICIPIO DE RIOBLANCO, TOLIMA
Radicación: 2022-00135-00
Decisión: INADMITE DEMANDA

Observando la presente demanda y sus anexos, se advierte que es necesario que la parte actora corrija los siguientes aspectos:

1. Una vez auscultadas las presentes diligencias, se logró evidenciar que el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles la determinación de la cuantía se establecerá por el avalúo catastral de estos y revisado la documentación relacionada y anexa a la presente demanda, dentro de las presentes diligencias no obra el avalúo catastral actualizado del inmueble del que se pretende se realice la división material.

2. El artículo 621 del Código General del Proceso, modificó el artículo 38 de la ley 640, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo primero del artículo 590 ibídem, señalando que si la materia a tratar es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción ordinaria especialidad civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

3. Encontramos además que el artículo 590 del C.G.P. (vigente desde el 01 de octubre de 2012), prevé en su párrafo primero que *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*, pero esta misma disposición prevé en su numeral 2º, que para que sea decretada cualquier medida cautelar en los procesos declarativos, el demandante **deberá** prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días, sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER que la señora **AURA MARÍA QUINTERO BUENAVENTURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.900.175 de Rioblanco, Tolima actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ